

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

12734 REAL DECRETO 989/1986, de 23 de mayo, sobre retribuciones del Profesorado universitario.

La disposición final undécima de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, establece que el Gobierno adecuará las retribuciones del profesorado universitario, funcionario y contratado, al nuevo régimen de dedicación definido por el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, todo ello en el marco general del nuevo sistema retributivo determinado por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, sin que las cuantías reconocidas para el antiguo régimen de dedicación generen derecho alguno. Asimismo, dispone que los profesores universitarios contratados como encargados de curso con nivel de dedicación inferior al C percibirán sus retribuciones durante el año 1986 en idéntica cuantía a las percibidas en el año 1985.

Por otra parte, es conveniente fijar, aunque sea con carácter provisional, las retribuciones de los Ayudantes contratados previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, así como dictar los oportunos criterios para determinar las retribuciones de los Profesores asociados y visitantes regulados en el artículo 33.3 de la mencionada Ley y las de los Profesores emeritos a que se refiere la disposición adicional séptima de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

En su virtud, previo informe de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda y a iniciativa del Ministerio de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de mayo de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º El personal docente que presta servicio en las Universidades solamente podrá ser retribuido por los conceptos y cuantías que se establecen en el presente Real Decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria y en el Real Decreto 1930/1984, de 10 de octubre, que desarrolla el artículo 45.1 de dicha Ley.

Art. 2.º 1. Con efectos de 1 de enero de 1986 los funcionarios de carrera de carácter docente que prestan servicio en las Universidades en régimen de dedicación a tiempo completo serán retribuidos por los conceptos de sueldo, trienios, pagas extraordinarias, complemento de destino y complemento específico que les corresponda como funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de acuerdo con los siguientes Grupos de clasificación a que se refiere el artículo 25 de dicha Ley, nivel de complemento de destino y cuantía de complemento específico:

	Grupo de clasificación	Nivel complemento de destino	Complemento específico anual
Catedrático de Universidad	A	29	843.900
Profesor agregado de Universidad, a extinguir	A	29	843.900
Catedrático numerario de Escuela Superior de Bellas Artes, a extinguir	A	29	520.104
Profesor titular de Universidad	A	27	277.488
Catedrático de Escuela Universitaria	A	27	277.488
Profesor titular de Escuela Universitaria	A	24	60.612
Maestro de Taller o Laboratorio y Capataz de Escuela Técnica, a extinguir, y plazas docentes a extinguir de la antigua proporcionalidad 8 y grado inicial 2	B	18	-

2. El complemento específico detallado en el número anterior de este artículo se incrementará en los siguientes importes anuales por el desempeño de los cargos académicos que a continuación se detallan:

	Pesetas
Rector de Universidad	1.561.944
Vicerrector y Secretario general de Universidad	699.996
Decano y Director de Facultad, Escuela Técnica Superior, Escuela Universitaria y Colegio Universitario	549.996
Vicedecano, Subdirector y Secretario de Facultad, Escuela Técnica Superior, Escuela Universitaria y Colegio Universitario	300.000
Director de Departamento Universitario, constituido de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre	399.996
Director de Instituto de Ciencias de la Educación	456.276
Director adjunto de Instituto de Ciencias de la Educación	266.148
Director de división de Instituto de Ciencias de la Educación	152.076
Director del Instituto de Investigación Textil y Cooperación Industrial	418.248
Director de Instituto Universitario y de Escuela de Estomatología, y Subdirector del Instituto de Investigación Textil y Cooperación Industrial	240.804

3. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto se suprimen los complementos retributivos correspondientes a los cargos académicos que no figuran detallados en el número anterior.

4. Los cargos académicos específicos que las Universidades hayan establecido en sus Estatutos, deberán ser asimilados por éstas a efectos retributivos, a los que se recogen en el número dos de este artículo.

Art. 3.º Con efectos de 1 de enero de 1986, el profesorado de Cuerpos docentes no universitarios que preste servicio en los Institutos de Ciencias de la Educación, en régimen de dedicación a tiempo completo, percibirá las retribuciones básicas que les corresponda como funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de acuerdo con el Grupo de clasificación que corresponda al Cuerpo al que pertenecen, y sus retribuciones complementarias serán las mismas que en el artículo anterior se fijan para los Profesores titulares de Escuelas Universitarias.

Art. 4.º 1. Con efectos de 1 de enero de 1986 las retribuciones del personal que presta servicio en las Universidades en régimen de dedicación a tiempo completo como funcionario de empleo interino o contratado en régimen de derecho administrativo asimilado a funcionario de Cuerpo docente universitario, se fijan en el 80 por 100 de todas y cada una de las retribuciones a que se refiere el artículo 2.º 1 del presente Real Decreto, excluidos trienios, incrementándose el complemento específico resultante con el 100 por 100 de los importes fijados en su artículo 2.º 2, en el caso de que desempeñen los cargos académicos que en el mismo se detallan.

2. El porcentaje del 80 por 100 a que se refiere el número anterior será de aplicación cuando el funcionario de empleo interino o contratado tenga la titulación exigida actualmente al funcionario de carrera del Cuerpo en que ocupe vacante o al que haya sido asimilado, respectivamente. En caso contrario dicho porcentaje será del 70 por 100.

Art. 5.º 1. A partir del día primero del mes siguiente al de entrada en vigor del presente Real Decreto, la cuantía de la retribución total anual de los funcionarios y personal contratado a que se refieren los tres artículos anteriores en régimen de dedicación a tiempo parcial previsto en el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, será la que resulte de aplicar a la retribución total anual que corresponde a los mismos en régimen de dedicación a tiempo completo, incluido trienios, el módulo resultante de multiplicar 0,038 por el número total de horas semanales lectivas y de tutoría y asistencia al alumnado que comprenda la obligación docente inherente al régimen de dedicación a tiempo parcial. Este número total de horas semanales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º 4.b) del citado Real Decreto 898/1985, podrá ser de un máximo de doce y un mínimo de seis horas, de las que la mitad serán lectivas y la otra mitad de tutoría y asistencia al alumnado, todo ello en función de las necesidades docentes e investigadoras de la Universidad.

En los casos de Maestro de Taller y asimilados, las horas semanales a computar, con el máximo de doce y mínimo de seis, serán las dedicadas a trabajos de taller o laboratorio y de preparación de clases prácticas.

2. La retribución total anual que corresponda al Profesorado en régimen de dedicación a tiempo parcial, según lo dispuesto en el número anterior, se distribuirá entre retribuciones básicas, cuyo importe será el resultado de aplicar el citado módulo a las cuantías establecidas para el régimen de dedicación a tiempo completo, y complemento de destino, por el resto.

Art. 6.º 1. A partir de 1 de enero de 1986 las retribuciones

de los Profesores colaboradores contratados de acuerdo con lo establecido en la Orden de 21 de octubre de 1982, serán las siguientes:

	Sueldo (14 mensualidades)	Complemento (12 mensualidades)	Total anual
De Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universita- rios	1.143.408	410.880	1.554.288
De Escuelas Universita- rias	1.143.408	183.720	1.327.128

2. De acuerdo con lo previsto en la citada Orden, estos Profesores colaboradores desempeñarán sus tareas en régimen de dedicación a tiempo completo.

Art. 7.º 1. Los Profesores ayudantes y encargados de curso a que se refiere el Decreto 2259/1974, de 20 de julio, en régimen de dedicación a tiempo completo y con nivel de dedicación igual o superior al C, respectivamente, percibirán las siguientes retribuciones a partir de 1 de enero de 1986:

Nivel de dedicación	Sueldo (14 mensualidades)	Complemento (12 mensualidades)	Total anual
<i>Profesores ayudantes</i>			
Tiempo completo	357.154	806.616	1.163.770
<i>Profesores encargados de curso</i>			
En Facultades y Escuelas Técnicas Superiores			
C	337.820	912.720	1.250.540
D1	337.820	988.800	1.326.620
D2	337.820	1.064.856	1.402.676
D	337.820	1.140.912	1.478.732
En Escuelas Universitarias			
C	287.896	823.776	1.111.672
D1	287.896	884.472	1.172.368
D2	287.896	945.168	1.233.064
D	287.896	1.005.864	1.293.760

2. Los Profesores a que se refiere el presente artículo en régimen de dedicación inferior al detallado en el número anterior, percibirán las siguientes retribuciones a partir del día primero del mes siguiente al de entrada en vigor del presente Real Decreto:

Nivel de dedicación	Sueldo (14 mensualidades)	Complemento (12 mensualidades)	Total anual
<i>Profesores ayudantes</i>			
6 horas	297.080	33.288	330.368
12 horas	297.080	315.756	612.836
<i>Profesores encargados de curso</i>			
En Facultades y Escuelas Técnicas Superiores			
A	280.994	33.588	314.582
B1	280.994	120.240	401.234
B2	280.994	206.892	487.886
B	280.994	326.148	607.142
C1	280.994	412.812	693.806
C2	280.994	499.464	780.458
En Escuelas Universitarias			
A	239.470	34.368	273.838
B1	239.470	108.216	347.686
B2	239.470	182.064	421.534
B	239.470	288.516	527.986
C1	239.470	362.364	601.834
C2	239.470	436.212	675.682

3. El número de horas expresado en la columna de nivel de dedicación de los Profesores ayudantes del número anterior está referido al de clases prácticas, incluida su preparación:

Art. 8.º La cuantía de la retribución, en cómputo anual, de los Profesores contratados previstos en el artículo 33.3 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria, se ajustará a lo que se especifica a continuación:

a) Para los Profesores asociados será determinada por la Universidad en cada caso concreto y deberá estar comprendida, para cada uno de los tipos de dedicación a que se refiere el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen de profesorado universitario, entre el 80 por 100 de la de un Profesor titular interino de Escuela Universitaria y la de un Catedrático de Universidad, sin trienios.

b) Para los Profesores visitantes será determinada por el Consejo Social de la Universidad para cada caso concreto, no pudiendo nunca exceder del doble de la retribución de un Catedrático de Universidad, sin trienios, en régimen de dedicación a tiempo completo.

Art. 9.º La retribución del Profesor emérito, en cómputo anual, contratado por las Universidades en los términos establecidos en el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen de Profesorado universitario, y en sus propios Estatutos, sumada a su pensión de jubilación, asimismo en cómputo anual, no podrá exceder de la retribución total anual correspondiente a un Catedrático de Universidad, con diez trienios de antigüedad y régimen de dedicación a tiempo completo.

Art. 10. 1. El nivel de complemento de destino asignado en virtud de lo dispuesto en el presente Real Decreto no generará derecho alguno fuera del ámbito universitario.

2. Tampoco generará derecho alguno en el ámbito universitario el nivel de complemento de destino del personal docente universitario por razón de los servicios prestados en otros ámbitos de la Administración.

Art. 11. Las referencias contenidas en el Real Decreto 1722/1985, de 24 de septiembre, por el que se declara de interés público el desempeño de un segundo puesto de trabajo en el ámbito docente universitario, relativas a personal docente en dedicación plena o normal, se entenderá que corresponden a régimen de dedicación a tiempo parcial.

Art. 12. Con independencia de las retribuciones que se establecen en el presente Real Decreto, el personal incluido en su ámbito de aplicación percibirá, en su caso, las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio, la ayuda familiar y la indemnización por residencia, en las condiciones y cuantías fijadas en sus respectivas normativas específicas.

Art. 13. En los casos de dedicación a tiempo parcial, el importe de las pagas extraordinarias, trienios, ayuda familiar e indemnización por residencia, en las cuantías que en cada caso procedan, se abonarán por la Universidad cuando los interesados no las perciban con cargo a cualquier otra Administración Pública.

Art. 14. Las referencias relativas a retribuciones contenidas en el presente Real Decreto se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Los funcionarios de carrera de los Cuerpos de Profesores Titulares de Universidad y de Escuelas Universitarias que tengan nombramiento de encargado de cátedra o de agregaduría, conforme a lo dispuesto en la Orden de 8 de septiembre de 1978, y que fueron declarados a extinguir por la Orden de 1 de junio de 1984, que derogó la anteriormente citada, y hasta que se produzca su cese, cualquiera que fuera la causa, percibirán el siguiente complemento transitorio:

a) Con régimen de dedicación a tiempo completo, desde 1 de enero de 1986, y referido a doce mensualidades:

	Pecetas
Profesor titular de Universidad	
Encargado de Cátedra	212.628
Encargado de Agregaduría	33.048

	Pecetas
Profesor Titular de Escuela Universitaria	
Encargado de Cátedra	189.696

b) Con régimen de dedicación a tiempo parcial, a partir del día primero del mes siguiente al de entrada en vigor del presente Real Decreto, el mismo importe que percibían por cargo en el año 1985.

Segunda.-Los Directores de los Departamentos Universitarios constituidos de acuerdo con la normativa anterior al Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre, cesarán en sus funciones en el momento de la creación de los nuevos Departamentos previstos en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria y, en todo caso dejarán de percibir el incremento del complemento específico a que se refiere el párrafo siguiente, al cumplirse el plazo de los nueve meses siguientes a la fecha de aprobación definitiva

de los Estatutos de la Universidad a que pertenezcan, conforme a lo establecido en la disposición transitoria tercera del citado Real Decreto 2360/1984.

Hasta el mencionado cese, y como máximo hasta que finalice el citado plazo de nueve meses, los Directores de Departamentos Universitarios constituidos de acuerdo con la normativa anterior al Real Decreto 2360/1984, experimentarán un incremento de 215.460 pesetas anuales en el complemento específico que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el articulado del presente Real Decreto.

Tercera.-Los Ayudantes que contraten las Universidades con dedicación a tiempo completo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y hasta tanto se fije definitivamente su régimen retributivo, percibirán durante el período máximo de dos años a que puede extenderse su contrato inicial, las siguientes retribuciones:

	Sueldo (14 mensualidades)	Complemento (12 mensualidades)	Total anual
Ayudantes de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores	1.143.408	410.880	1.554.288
Ayudantes de Escuelas Universitarias	1.143.408	138.876	1.282.284

Cuarta.-1. Las retribuciones fijadas en el presente Real Decreto absorberán la totalidad de las remuneraciones correspondientes al anterior régimen retributivo.

2. El personal que no habiendo variado de puesto de trabajo ni de régimen de dedicación experimente con respecto al año 1985 una disminución en el total de sus retribuciones anuales como consecuencia de la aplicación del régimen retributivo establecido en el presente Real Decreto, tendrá derecho a un complemento personal y transitorio por la diferencia, que será absorbido por cualquier futura mejora retributiva, sin perjuicio de los criterios que establezcan las sucesivas leyes de presupuestos.

3. A los efectos de calcular la diferencia a que se refiere el número anterior, se compararán en cómputo anual las retribuciones básicas y complementarias, incluidos trienios, correspondientes a los siguientes regímenes de dedicación:

a) Retribuciones correspondientes al régimen de dedicación exclusiva en el año 1985, con las del régimen de dedicación a tiempo completo en el año 1986.

b) Retribuciones correspondientes al régimen de dedicación plena en el año 1985 con las del régimen de dedicación a tiempo parcial en el año 1986 de seis horas lectivas y un número igual de horas de tutoría y asistencia al alumnado.

c) Retribuciones correspondientes al régimen de dedicación normal en el año 1985, con las del régimen de dedicación a tiempo parcial en el año 1986 de tres horas lectivas y un número igual de horas de tutoría y asistencia al alumnado.

4. El personal que haya variado de puesto de trabajo o de régimen de dedicación, no tendrá derecho a complemento personal y transitorio.

5. En cualquier caso, los complementos personales y transitorios se extinguirán por cambio de puesto de trabajo o de régimen de dedicación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Se deroga cualquier disposición de igual o inferior rango que contradiga lo dispuesto en el presente Real Decreto y especialmente el Real Decreto 728/1984, de 28 de marzo, en la parte que afecta al personal docente que presta servicio en las Universidades.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, dictará las normas oportunas para determinar el crédito que corresponde a cada Universidad para la aplicación de lo establecido en el artículo 2.º, 2 del presente Real Decreto.

Segunda.-Se autoriza a los Ministros de Economía y Hacienda y de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar, en su caso, las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

Tercera.-El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de los efectos económicos previstos en el mismo.

Dado en Santa Cruz de Tenerife a 23 de mayo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

12735 ORDEN de 14 de mayo de 1986 por la que se incluye el «Jet Propulsion Laboratory of California Institute of Technology» en el artículo 3.º, número 2, del Real Decreto 669/1986, de 21 de marzo.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

El Real Decreto 669/1986, de 21 de marzo, por el que se precisa el alcance de la sustitución de determinados impuestos por el Impuesto sobre el Valor Añadido en aplicación de Convenios con los Estados Unidos de América, contiene en su artículo 3.º, número 2, la relación de los Organismos que, a sus efectos y en relación con el acuerdo de 29 de enero de 1964, sobre construcción y funcionamiento de una estación de seguimiento de vehículos espaciales en Robledo de Chavela, podrán actuar por los Estados Unidos de América.

El mismo precepto en su apartado c) prevé la inclusión en dicha relación de cualquier otro Organismo a petición de los Estados Unidos de América.

Idéntica previsión se contenía en el artículo 2.º de la Orden de 16 de octubre de 1964 por la que, con referencia al antiguo Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, se dan las normas para la aplicación de las exenciones fiscales contenidas en el mencionado acuerdo.

En su virtud, este Ministerio, a petición de los Estados Unidos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Incluir en la relación de Organismos contenida en el artículo 3.º, número 2, del Real Decreto 669/1986, de 21 de marzo, el «Jet Propulsion Laboratory del California Institute of Technology» (JPL).

Dicha inclusión producirá los efectos previstos en el acuerdo de 29 de enero de 1964 desde el inicio de las operaciones del mencionado Organismo en cumplimiento de los fines del referido acuerdo.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

12736 RESOLUCION de 16 de mayo de 1986, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se releva a determinadas Entidades de la obligación de presentar los cupones de los títulos de deuda del Estado y deudas asumidas como justificantes de las facturas por las que se ejercita el derecho al cobro de intereses.

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 9 de mayo de 1986, en su apartado 8.2, autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para relevar a las Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio y a las Entidades de crédito cooperativo de la obligación de presentar los cupones de los títulos de la deuda pública, como justificación de las facturas por las que se ejerce el derecho al cobro de los intereses. El número 9 de la citada Orden autoriza a este Centro directivo para dictar las normas que requiera la ejecución de la misma.

En su virtud, esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera dispone las siguientes normas:

1. Las Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio y las Entidades de crédito cooperativo, estas últimas con los requisitos que se enumeran en la norma 2, que deseen no presentar los cupones de los títulos de la deuda pública, como justificación de las facturas por las que se ejercite el derecho al cobro de los intereses, habrán de solicitar autorización mediante escrito dirigido a este Centro directivo en el que harán constar su aceptación a las normas establecidas, o que puedan dictarse sobre gestión de deuda pública.

2. Las Entidades de crédito cooperativo formularán a través del Banco de España la petición de autorización aludida en la norma anterior a la que deberá ser unido informe favorable del Banco de España sobre el cumplimiento de sus obligaciones específicas en cuanto Entidad de crédito cooperativo y cuya vigilancia tenga encomendada el citado banco.

Estas Entidades deberán además cumplir con alguno de los siguientes requisitos:

a) Ser Entidades delegadas del Tesoro.